

## Informe de Novedades Tributarias (CFR) N° 46

### I. Objetivo del Informe:

Analizar la “Jurisprudencia Judicial y Administrativa” más relevante a la cual hemos tenido acceso en el período.

#### **Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

Alícuotas  
Diferenciales

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. *“Droguería del Sud S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Certeza (6/11/2018)”*.

#### **Impuesto a las Ganancias**

Deducción de "Intereses" y "Diferencias de Cambio".  
Préstamos con Sociedades Vinculadas.  
Mutación en la Naturaleza Jurídica del Mutuo.

- Dictamen Procuración General de la Nación. *“Transportadora de Energía SA c/DGI s/Recurso Directo de Organismo Externo (29/06/2017)”*.
- Dictamen (D.I.A.T.E.C.) 55/2006
- Dictamen (D.A.T.) 96/2007
- Modificaciones a la Regla de Capitalización Exhigua s/Ley 27.430.
- Fallos (entre otros):
  - *Sofrecom Argentina S.A. (27/10/2016)*.
  - *Voz Link S.A. (29/04/2016)*.
  - *Lexmark International de Argentina Inc. Suc. Arg. (11/08/2015)*.
  - *Badial S.A. (3/03/2015)*.
  - *Toria S.A. (26/08/2010)*.
  - *Litoral Gas S.A. (08/07/2004)*.

#### **Convenio Multilateral**

Atribución de Ingresos.  
Límite al criterio de "destino final".

- Comisión Arbitral. R. 39/2018 *“Nordenwagen S.A. c/ Provincia de Buenos Aires (10/10/2018)”*.

## Jurisprudencia Judicial y Administrativa

- ✓ **Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Droguería del Sud S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Certeza (6/11/2018)”. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alícuota Diferenciales. La Cuestión de Fondo.**

### **i. Introducción**

El tema de referencia, mes a mes, nos trae un nuevo capítulo que merece destacarse (cual saga de novelas policiales). En este caso, es el fallo de nuestro “Máximo Tribunal”, sobre la cuestión de fondo de una de las causas más emblemáticas, por las particularidades en los hechos<sup>1</sup>, en lo que fue el final de la aplicación de las alícuotas diferenciales en materia de “Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, en función del lugar de locación del sujeto de derecho del tributo.

Hoy existen un sin número de “discriminaciones” a los fines de establecer la alícuota que debe pagar un contribuyente, sobre las cuales también se deberá expedir la justicia en algún momento, pero no en virtud de la ubicación del local en donde realiza su actividad.

Recordemos que todo concluye, en esta materia y hacia adelante, con la firma del “**Consenso Fiscal**” (16/11/2017) por parte de “22 Provincias<sup>2</sup>” y la “Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Destacamos que el compromiso asumido de eliminar de forma “inmediata” la aplicación de alícuota diferenciales, no ha sufrido modificaciones en las últimas semanas, más allá de las restricciones presupuestarias.

En el presente caso, como en la mayoría de los planteos en los cuales hubo hasta la actualidad fallos sobre la cuestión de fondo, existía un “**acto administrativo**” por el cual se acreditó de forma inequívoca el reclamo del fisco.

**Como antecedente, es importante mencionar que la Sociedad, el 2 de junio de 2015, había obtenido una “medida cautelar<sup>3</sup>” a su favor, limitada al período objeto de reclamo por parte de la ARBA.** Es decir, pasaron tres años y cinco meses para que se resuelva el fondo de la cuestión, desde el dictado de la medida cautelar de no innovar pedida.

Ahora bien, llegados a este punto, es relevante recordar que, más allá de la problemática particular de las “acciones de repetición<sup>4</sup>”, las resoluciones de nuestro “Tribunal Címero”, relacionadas con el otorgamiento de “medidas cautelares” sobre la temática bajo nuestra lupa, mayoritariamente se pudieron segmentar en tres tipos, a saber:

- a)** Aquellas en las que la medida cautelar resuelta se circunscribe sólo a impedir que el fisco provincial ejecute (por el medio que sea) el “acto administrativo” a través del cual

---

<sup>1</sup> La Sociedad no elabora bienes, sino que realiza venta mayorista.

<sup>2</sup> Más allá del caso de “La Pampa” que no lo ratificó.

<sup>3</sup> Según surge del punto III, de la parte resolutive, de la Resolución de la “Corte Suprema de Justicia de la Nación”, de la fecha mencionada.

<sup>4</sup> Por distintas vías procesales los contribuyentes pueden solicitar los pagos en exceso relacionado con los períodos no prescriptos. Ejemplo: **a)** ampliando el objeto de la demanda oportunamente interpuesta (acción declarativa de certeza), si es que aun procesalmente se está a tiempo o **b)** recorriendo el procedimiento reglado de repetición, legislado por cada “Código Fiscal” y, agotada la vía administrativa, litigar en la “Justicia”. No ha sido procedente, salvo algún caso aislado, los intentos de iniciar una “Acción de Repetición” en instancia originaria en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallo: CSJN: “**Estremar c/Provincia de Tierra del Fuego - 12/07/2016**”).

está reclamando al contribuyente la diferencia de impuesto, por utilizar una alícuota menor a la prevista en el Ley Impositiva correspondiente.

Un ejemplo de este caso (entre otros) es, justamente, la estrategia seguida por **“Droguería del Sud S.A.”**, sobre la cual, tratando otro período objeto de reclamo<sup>5</sup>, al momento de otorgar la medida cautela, la “Corte Suprema de Justicia de la Nación” dijo, el 20/12/2016: *“hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar administrativa o judicialmente a Droguería del Sud S.A. las diferencias determinadas a favor del fisco local en las Disposiciones Delegadas (SEFSC) 5734/2015 y (SEFSC) 6041/2015, dictadas por A.R.E.A., por la actividad denominada en el Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como “Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires” (código NAIIIE 513312), así como de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad y de sus directores, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones”*.

Es decir, en este caso, el contribuyente, cada vez que recibía alguna Disposición/Resolución/Intimación del Fisco, deberá solicitar la medida cautelar respectiva.

- b) Aquellas en las que la medida cautelar resuelta no se limita sólo a impedir que el fisco provincial ejecute (por el medio que sea) al acto administrativo a través del cual está reclamando al contribuyente la diferencia de impuesto, por utilizar una alícuota menor a la prevista en el Ley Impositiva correspondiente, sino que también le permite al demandante seguir utilizando esa alícuota “en los sucesivo”.

Un ejemplo de este caso es la resolución de nuestro “Máximo Tribunal, sobre la causa **“Acindar (13/12/2016)”**, en cuya parte resolutive respectiva dice: *“hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar a Acindar Industria Argentina de Aceros S.A. las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes a los períodos 2015/10 y 2015/11, que se desprenden de la resolución DJRGDA-R 1/2016 de la Dirección General de Rentas, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa, o judicial sobre el patrimonio de la sociedad, y establecer que la actora tribute en lo sucesivo el impuesto indicado aplicando las mismas alícuotas fijadas o que se fijen en el futuro en las leyes tarifarias provinciales para los contribuyentes que desarrollen la misma actividad en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones”*.

- c) Aquellas en las cuales, por **“no existir un acto administrativo del fisco”**, la CSJN hizo lugar a la medida cautelar de no innovar pedida, estableciendo que él demandante tribute en lo sucesivo el “Impuesto sobre los Ingresos Brutos” aplicando las mismas alícuotas fijadas o que se fijen en el futuro en las leyes tarifarias provinciales para los contribuyentes que desarrollen la misma actividad en establecimientos ubicados en la Provincia, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Este ha sido el caso, por ejemplo, del fallo **“Laboratorios Andrómaco S. A. I. C. I. (13/12/2016)”**.

---

<sup>5</sup> Pero es idéntica la situación del expediente bajo estudio.

Por último, dado que estamos frente a una temática analizada en forma exhaustiva en una gran cantidad de publicaciones, no nos adentraremos en cuestiones técnicas de fondo, recomendando, para un cabal entendimiento de lo que se explicitará en los próximos apartados, referirse a las mismas.

## ii. Análisis del Fallo.

En cuanto a los hechos, “**Droguería del Sud S.A**” deduce la “**acción declarativa de certeza**” contra la “Provincia de Buenos Aires”, a fin de que se declare ilegítima e inconstitucional la pretensión de la demandada de exigirle el pago de las diferencias del “Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, por los períodos fiscales enero/2007 a diciembre/2008, con más los accesorios y multa, mediante las Disposiciones Delegadas (SEFSC) 4531/2012 y 3901/2013 de la “Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA)”, emitidas por aplicación de las Leyes Provinciales 13.613 (Ley Impositiva año 2007) y 13.787 (Ley Impositiva año 2008).

La Sociedad se dedica a la “**venta mayorista de medicamentos para uso humano**” en todo el territorio nacional, y desarrolla su actividad a través de su sede central ubicada en la “Ciudad Autónoma de Buenos Aires” y de los centros de distribución que posee en las Provincias de: “Buenos Aires”, “Córdoba”, “Corrientes”, “Mendoza”, “Neuquén” y “Santa Fe”. Asimismo, manifiesta que se encuentra inscripta en el régimen del “Convenio Multilateral” y que tributa el “Impuesto sobre los Ingresos Brutos” en todas las jurisdicciones.

En ese contexto, considera que el reclamo resulta violatorio del “**principio de igualdad**”, toda vez que para las ventas al por mayor realizadas desde la “Ciudad de Buenos Aires” a farmacias ubicadas en la “Provincia de Buenos Aires” no les aplicaba la alícuota del 1%, prevista para la “**venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires**”, sino una tasa diferencial del 2% para el período fiscal 2007 contemplada para la “**venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires**” y del 4,5% para el período fiscal 2008.

**En este contexto, la Sociedad aduce por ello que la pretensión provincial evidencia una discriminación en función del lugar de radicación del contribuyente, que resulta violatoria del principio de igualdad (artículo 16 - Constitución Nacional), y de la “cláusula comercial” establecida en el artículo 75, inciso 13, de la “Ley Fundamental”, que prevé la competencia exclusiva del Congreso de la Nación para “reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí”, instaurando de esa forma una especie de “aduana interior” vedada por los artículos 9° a 12 de la Carta Magna, con lo cual considera, en definitiva, que se encuentra en juego el régimen federal adoptado en el artículo 1 de la Constitución Nacional.**

A su turno, la “**Provincia**” destaca que la fijación de las alícuotas del “Impuesto sobre los Ingresos Brutos” depende del criterio valorativo del legislador, basado en el análisis de cuestiones de índole social y de política económica y fiscal. Agrega que “**el objetivo de la medida fiscal en cuestión debe entenderse como política de promoción y fomento enmarcada en la potestad tributaria provincial de promocionar la industria local, reservada para sí a través del artículo 125 de la Constitución Nacional**”.

Completa su defensa señalando que “**la “Constitución Nacional” no ampara la uniformidad en el tratamiento tributario de todos los habitantes sino que lo que impone es la igualdad sustancial, la que no se considera vulnerada por la creación de categorías de contribuyentes, en tanto no implican discriminación a la circulación de bienes ni privilegios indebidos en función de sus**

*condiciones personales, sino el ejercicio del derecho de imposición basado en criterios de política fiscal ejercida sobre la base de parámetros objetivos de manifestación de actividad económica”.*

Posteriormente, la “**Procuradora Fiscal**”, Dra. Laura Monti, el 26 de mayo de 2017, emite su dictamen, el cual será consistente con la resolución adoptada por la “Corte”.

**Finalmente la “Corte Suprema de Justicia de la Nación”, resuelve que:**

- La demanda corresponde a la competencia originaria, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.
- La acción deducida constituye una “vía idónea” para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de normas locales, las leyes 13.613, 13.787 y 13.850, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto.

*Sobre este punto agrega que: “es sabido que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental.....A la luz de lo expuesto, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la "percepción" del impuesto que la aquí actora cuestiona .....En efecto, **de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para colocar a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta** .....En consecuencia, se han reunido los recaudos exigidos por el artículo 322 del Código de rito, para la procedencia de la acción declarativa”.*

Se puede observar, de lo expuesto en el párrafo anterior, que se destaca el accionar de ARBA a los fines de percibir el impuesto presuntamente adeudado por la actora. Nos preguntamos en este punto: **¿Cuál será la fundamentación que utilice la “Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en los fallos de fondo, relacionados con aquellas causas en las cuales no se ha dado esta “conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la percepción del impuesto<sup>6</sup>”?**

- Con respecto al fondo del asunto, se remite a la causa "Bayer S.A.".

**En consecuencia, nuestro “Máximo Tribunal” resuelve en favor de la accionante, puesto que “en el caso concreto”, la aplicación de las Leyes Impositivas N° 13.613, 13.787 y 13.850, al gravar a la actora las actividades ya referidas con la alícuota "residual" del 2% y 4,5%, respectivamente, obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las Provincias Argentinas.**

*Manifiesta, en línea con su argumentación que: “queda en evidencia la “discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, art. 16), y altera la corriente natural del comercio (artículo 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución (artículo 9 a 12), para perjudicar a los "bienes y servicios" foráneos en*

---

<sup>6</sup> Las descriptas en el punto **c)**, de la “Introducción”.

*beneficio de los "producidos" en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada".*

**Como podemos apreciar, de lo expuesto en el párrafo anterior, que la "Corte" destruye de forma absoluta, la defensa ejercida por la "Provincia de Buenos Aires".**

✓ **Dictamen Procuración General de la Nación. "Transportadora de Energía SA c/DGL s/Recurso Directo de Organismo Externo (29/06/2017)". Impuesto a las Ganancias. Préstamos de Sociedades Vinculadas. Procedencia de la Deducción de Intereses y Diferencias de Cambio. Aportes de Capital.**

**i. Introducción**

Más allá que el objeto principal de estudio será un "Dictamen de la Procuración General de la Nación", que tiene más de un año de antigüedad, nos parece más que oportuno su análisis y nos sirve como disparador para adentrarnos en una problemática que, particularmente durante el presente año, ha adquirido una relevancia inusitada en la vida de las empresas, básicamente, por dos motivos:

**a) La devaluación del "peso argentino".**

**b) Las modificaciones en la "Regla de Capitalización Exigua", introducidas por la Ley 27.430 (Reforma Tributaria).**

Luego de la devaluación, la **carga económica** que representan los "intereses", devengados por las deudas nominadas en moneda extranjera<sup>7</sup>, y las respectivas "diferencias de cambios", relacionadas con la actualización del capital adeudado, **sobre todo el P&L del negocio**, es un tema aún pendiente de resolución por muchos contribuyentes.

Bajo un mercado en constante retracción (por lo menos en la mayoría de los sectores de la economía), la principal misión de los tomadores de este tipo de deudas, es "re-negociar" las mismas o, si provienen de sus controlantes o vinculadas, lograr una capitalización, para poder continuar desarrollando sus actividades en nuestro país, de lo contrario está en peligro el "principio de empresa en marcha".

**A todo esto, la modificación cuarto párrafo y siguientes, del inciso a), del artículo 81<sup>8</sup>, de la "Ley de Impuesto a las Ganancias", limitó aún más la deducción de los intereses (incluyendo las diferencias de cambio devengadas en relación a los mismos), provenientes de deudas financieras tomadas con sociedades vinculadas.**

Se modificó la "Regla de Capitalización Exigua", siguiendo los lineamientos del Proyecto de "BEPS"<sup>9</sup> (*Base Erosion and Profit Shifting*) respectivo, en su límite superior.

La redacción actual de la Ley establece que: *"en el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 49, los intereses de deudas de carácter financiero -excluyéndose, en consecuencia, las deudas generadas por adquisiciones de bienes, locaciones y prestaciones de servicios relacionados con el giro del negocio- contraídos con sujetos, residentes o no en la República Argentina, vinculados en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15 de*

<sup>7</sup> Tomadas con sociedades vinculadas o no.

<sup>8</sup> Ley 27.430. Reforma Tributaria.

<sup>9</sup> Se proponen ratios dentro del siguiente rango: 10% al 30%.

*esta ley, serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación, no pudiendo superar tal deducción el monto anual que al respecto establezca el Poder Ejecutivo Nacional o el equivalente al treinta por ciento (30%) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir tanto los intereses<sup>8</sup> a los que alude este párrafo como las amortizaciones previstas en esta ley, el que resulte mayor. Al límite aplicable a que se refiere el párrafo anterior se le podrá adicionar el excedente que se haya acumulado en los tres (3) ejercicios fiscales inmediatos anteriores, por resultar inferior -en cualquiera de dichos períodos- el monto de los intereses efectivamente deducidos respecto del límite aplicable, en la medida que dicho excedente no hubiera sido aplicado con anterioridad conforme el procedimiento dispuesto en este párrafo. Los intereses que, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos precedentes, no hubieran podido deducirse, podrán adicionarse a aquellos correspondientes a los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, quedando sujetos al mecanismo de limitación allí previsto...”.*

**Es decir, antes el límite de deducción se aplicaba, con otro ratio, sobre el patrimonio (capitalización exigua), mientras que hoy, el 30%, se calcula sobre el resultado operativo, cercano al concepto de EBITDA<sup>10</sup>. Por lo tanto, la primera condición para deducir este tipo de intereses (y sus diferencias de cambio) es que haya utilidades operativas, más allá del plazo de 5 años en cuanto al período de imputación impositivo.**

Por otra parte, se amplían la cantidad de dudas financieras sobre las cuales se aplicará el límite, puesto que antes sólo era de aplicación cuando el dador era una sociedad no residente, mientras que ahora abarca a todas las sociedades vinculadas según el artículo a continuación del 15, de la “Ley de Impuesto a las Ganancias”, sean o no residentes argentinos. **La ampliación a sujetos vinculados residentes argentinos tiene su origen en eludir, por parte del Fisco, la aplicación de las cláusulas de no discriminación, previstas en los “Convenio para Evitar la Doble Imposición”.**

Además, el nuevo texto del artículo 81 se encargó de dejar en claro que todos los intereses que se paguen, sean éstos deducibles o no, deberán sujetarse a las normas de “retención de Impuesto a las Ganancias” vigentes.

**Es decir, estamos en un contexto donde cada vez tenemos un mayor cargo por deudas financieras en moneda extranjera y, a su vez, mayores restricciones para su deducción en el balance impositivo, especialmente cuando el dador es una sociedad vinculada.**

Ahora bien, por si lo anterior no fuera suficiente para la vida de las empresas, como consecuencia de la fijación de criterios internos por parte de la AFIP, el “Organismo Fiscal” suele proceder a impugnar pasivos contraídos en el exterior cuando, a su entender, no cumplen con determinados requisitos de carácter formal (ej. falta de apostillado) o material (ej. realidad económica: falta de cumplimiento de las contraprestaciones por parte del tomador)<sup>11</sup>.

Pudimos ver la actividad incansable desplegada por el Fisco con relación a los ejercicios 2001 y 2002 (como el caso objeto de estudio). Es decir, este tipo de ajustes son típicos de épocas de fluctuación significativa del tipo de cambio.

Específicamente se ha expedido sobre el tema en el “**Dictamen (D.I.A.T.E.C.) 55/2006**” y “**Dictamen (D.A.T.) 96/2007**”, de la siguiente forma:

- a) En el primer caso se procedió a impugnar un préstamo tomado con una sociedad del exterior y se le otorgó el carácter de “**incremento patrimonial no justificado**”. En consecuencia se ajustaron las diferencias de cambio (entre otros conceptos).

<sup>10</sup> Siglas en inglés de *Earnings Before Interest, Taxes, Depreciation and Amortization*.

<sup>11</sup> “Impuesto a las Ganancias”. Enrique Jorge Reigh, Jorge Gebhardt y Rubén Malvitano. Errepar. 12° Edición.

- b)** En el segundo caso, al existir falencias formales en el instrumento, no haberse estipulado sanciones por incumplimientos en los pagos, no efectuarse devoluciones de capital y al ser fondos recibidos de parte de la controlante, que luego la controlada capitalizó, **se encuadró al mutuo como aporte de capital**, sin permitirse la deducción de intereses y diferencias de cambio.

Comprendemos que la “AFIP” debe ser celosa en que sólo se deduzcan los intereses y diferencias de cambio provenientes de deudas financieras que realmente respondan a su naturaleza, tal cual las previsiones de la propia “Ley de Impuesto a las Ganancias”. Pero las condiciones cambiantes de la coyuntura Argentina, ameritan una profunda reflexión sobre lo legislado en esta materia y, en especial, la política de fiscalización seguida por el “Organismo Recaudador”, más allá de los límites que suele aplicar la justicia ante determinados excesos.

Es más, en la causa que analizaremos a continuación, uno de los principales argumentos de defensa de la Sociedad, ante el reclamo del Fisco, es la “crisis económica” por la cual atravesó la Argentina en los años 2001 y 2002. Las devaluaciones, de las magnitudes que sufre en forma cíclica nuestro país, “detonan” cualquier contrato de mutuo en moneda extranjera, más allá de la buena fe que pueda existir de las partes. Esto debe ser contemplado por la Administración, sus normas internas y la legislación vigente.

## ii. El Dictamen

El “**Tribunal Fiscal de la Nación (TFN)**”, había confirmado la Resolución de la “AFIP” 228/2008 (DV MRRI), del 22/12/2008, por medio de la cual se había impugnado la declaración jurada del “Impuesto a las Ganancias” de “**Transportadora de Energía S.A.**” correspondiente, justamente, al ejercicio fiscal 2002 y, en consecuencia, reducido el quebranto declarado en su momento.

El ajuste fiscal se había basado, en síntesis, en considerar que eran improcedentes ciertas deducciones practicadas de la Sociedad en concepto de “diferencias de cambio” e “intereses” con relación a los pagos de intereses y devoluciones generadas por unos contratos de mutuo en dólares estadounidenses, celebrados en 2001 con “**Companhia de Interconexão Energética (Dador)**”, firma constituida en la “República Federativa del Brasil” y **titular del 99,99% de las acciones de “Transportadora de Energía S.A.”**.

Luego, el “TFN” destacó que en este tipo de contratos se debe exigir un particular cuidado al momento de estudiar los mismos, para determinar si ellos pueden ser considerados como llevados a cabo entre partes independientes.

Específicamente señaló que: ***“la estructura del acuerdo aquí en crisis se aleja de un verdadero contrato comercial de préstamo de dinero, asemejándose a un aporte de efectuado por un accionista para el giro operativo de “Transportadora de Energía S.A.”, con un laxo compromiso de devolución, al supeditar ésta a la existencia de utilidades”***.

**Entre las principales características de la operación se destacan:**

- a)** El 23/05/2001 se instrumentó entre ambas un contrato de mutuo por US\$1.500.000 a ser devuelto, con sus intereses, en un plazo de 94 días, con una tasa equivalente a la LIBOR más un 4% anual; y se añadió que, en caso de mora, habría un incremento del 1% mensual de interés adicional y una multa del 10% sobre el total adeudado; este contrato fue prorrogado luego el 6/11/2006;
- b)** El 10/07/2001 se celebró otro mutuo por US\$ 28.800.318, a ser devuelto en un plazo de 32 días, con una tasa similar; contrato que fue prorrogado el 6/11/2006;



- c) Los días 28/12/2001 y 7/03/2002 se realizaron cancelaciones parciales por US\$8.030.000 y US\$1.500.000 respectivamente; y
- d) El 31/07/2002 se decidió capitalizar los intereses debidos hasta ese momento.
- e) Posteriormente, el Dador hizo un aporte de capital mediante la capitalización de la deuda, emitiendo nuevas acciones.

**A su vez, el TFN hizo hincapié en que los plazos para la cancelación de intereses no fueron respetados, capitalizándose aquéllos, sin que pueda considerarse ese hecho como un pago al no haberse puesto a disposición del acreedor la suma involucrada por tal concepto, en los términos del artículo 18, de la Ley del tributo.** Agrega que *“Si bien los préstamos contemplaban plazos relativamente breves, ellos terminaron prorrogándose por varios años, dejando ver así una vocación de permanencia de esos fondos, sin que tampoco se hayan respetado las cláusulas relativas a la mora”*.

Por último, el Tribunal Administrativo, adujo que las sumas prestadas son significativas en comparación con el Capital Social de “Transportadora de Energía S.A.” (\$12.000), demostrando así que su devolución estaba íntimamente relacionada con la suerte de su giro empresario, lo que además quedó expresado en una nota del auditor en los estados contables de la actora.

**El TFN cierra su resolución citando el antecedente “Parke Davis y Cía. S.A.<sup>12</sup>”, en materia de “realidad económica”.**

**Por su parte, la Sala II, de la “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal”, confirmó parcialmente lo resuelto en la instancia anterior.**

El *a quo*, más allá de volver a citar los antecedentes del caso señaló que *“si bien la actora aportó como prueba documental copia de sus estados contables correspondientes a los ejercicios 2006 a 2012, y ofreció otras medidas ante la alzada, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 260 y 379 del CPCCN (entre ellas una pericia contable), no brinda explicación alguna que permita colegir el extremo por ella señalado, es decir que fue su mala situación económico financiera la que le impidió realizar el pago oportuno de los préstamos que obtuvo”*. Por tal motivo, no hizo lugar a las medidas probatorias ofrecidas.

Ahora bien, la “Cámara” sí hizo lugar a la aplicación del artículo 81, de la Ley 11.683, compensando los pagos realizados por la Sociedad en concepto de retenciones de “Impuestos a las Ganancias” a beneficiarios del exterior (correcciones simétricas). Ante esto, el Fisco Nacional interpone el “recurso extraordinario”, señalando que sólo el Dador está legitimado, vía acción de repetición, para solicitar la devolución de las sumas ingresadas bajo el concepto de retenciones. Este recurso fue denegado, lo que motivó que se dedujera la “queja”, por expediente separado.

**Por su parte, la “actora” interpuso la “apelación extraordinaria” ante el tribunal que dictó la sentencia, la que al ser denegada totalmente dio origen a una “presentación directa”, objeto del “Dictamen de la Procuración”.**

---

<sup>12</sup> Fallo. Corte Suprema de Justicia de la Nación **“Parke Davis y Cía. S.A. (31/07/1973)”**. Entre otras cuestiones relevantes, en el mismo se resuelve que *“La existencia de dos sociedades diferenciadas desde el punto de vista del derecho privado, pero unificadas económicamente, lleva por aplicación de los arts. 11 y 12 de la ley 11.683, t.o. 1962 a reconocer preeminencia a la situación económica real, con prescindencia de las estructuras jurídicas utilizadas, que pueden ser inadecuadas o no responder a dicha realidad...”*.

En ejercicio de su defensa, la “Sociedad” indica que la sentencia de la “Cámara” convalida, so pretexto de apreciar la realidad económica, una indebida recalificación del contrato que mutuo que lo liga con el Dador, apoyándose en elementos que surgieron como consecuencia de la crisis económica por la que atravesó la Argentina y que afectaron seriamente a “Transportadora de Energía S.A.”, junto con la intervención estatal en el mercado de la energía eléctrica, impidiéndole cumplir tempestivamente con las obligaciones asumidas.

Señala que el *a quo* no reparó en otros elementos ciertos que explican por qué no se pudo honrar en tiempo y forma el préstamo recibido, como, por ejemplo, la crisis energética, la intervención estatal en el mercado de la energía eléctrica, la devaluación, etc. Además, no se tuvieron en cuenta los pagos parciales que se fueron realizando cuando hubo disponibilidad de caja para hacerlos.

A su turno, la “Procuradora”, Dra. Laura Monti, analiza los hechos, resaltando que:

- Los contratos de mutuo fueron suscriptos bajo condiciones de mercado, es decir como si se tratase de partes independientes, justificándose el proceder en sendos “**estudios de precios de transferencia**”<sup>13</sup>, tal como lo establece la “Ley de Impuesto a las Ganancias”.
- **Dicho fondos fueron aplicados por la actora a la construcción de la línea de interconexión de transporte de energía eléctrica, ya su operación y mantenimiento**<sup>14</sup>.
- Tampoco ha sido controvertido por el Fisco que, a pesar de que el capital social de la demandante era de \$12.000, al momento de solicitar los préstamos indicados se respetaron las normas sobre **infra-capitalización** contenidas en la Ley del Gravamen. El ratio previsto durante el ejercicio fiscal 2002 era de 2,4, resultante de dividir el total de préstamos recibidos (\$163.018.583) por la cifra representativa de su **patrimonio neto** (\$66.870.396). Tampoco el Fisco ha alegado ni puesto en duda que tal ratio se hubiese visto superado en ejercicios subsiguientes.
- **El 28/12/2001 se realizó una cancelación parcial por US\$ 8.030.000 y el 7/03/2002 se realizó otra por US\$1.500.000.**
- Que hubo negociaciones y acuerdos con el fin de renegociar la deuda impaga, según la evolución del giro comercial de la Sociedad, firmándose varios documentos (“adendas”) al respecto.

Posteriormente, la Dra. Monti, expresa que encuentra en los argumentos del “Fisco” dos obstáculos que resultan insalvables para poder coincidir con las instancias de grado, en la calificación de las operaciones observadas como un aporte de capital.

- El primero de ellos se funda en que, según observo, esa calificación se asienta, fundamentalmente, en el hecho de la falta de pago oportuno del mutuo. **Del mero incumplimiento de un acuerdo no se puede derivar sin más y sin considerar las circunstancias de cada caso, una mutación en la naturaleza jurídica de un instituto,**

---

<sup>13</sup> Destacamos en este punto la relevancia de los “Informes de Precio de Transferencia” en la materia, cuestión muchas veces subestimada por los contribuyentes y la propia AFIP.

<sup>14</sup> La Sociedad, probó en el expediente el origen y aplicación de los fondos, temas centrales para dilucidar este tipo de contiendas.

**ya que ello importaría dejar librada la sustancia jurídica de todo acto a lo que pudiera suceder a la postre, es decir supeditando toda conclusión a lo que los hechos posteriores determinasen.**

- **Por otra parte, se resalta que ambas instancias previas clausuraron toda posibilidad de que la actora llevase a cabo una serie de medidas probatorias (prueba pericial contable).** Tales diligencias estaban orientadas a dilucidar las razones del incumplimiento, las que dicha parte fundó: **a)** en la “crisis económica” desatada en el año 2001, con su consecuente devaluación de la moneda, tras la declaración de emergencia económica, social y financiera que se produjo con la Ley 25.561 y sus normas complementarias; **b)** también en la modificación de las condiciones del negocio que había encarado, por los cambios en las regulaciones de todo el sector energético (como consecuencia del accionar del Estado, cambió significativamente el modelo de negocio, en relación al existente al momento de tomar el préstamo).
- **Advierto entonces una palmaria “arbitrariedad” en la decisión recurrida, puesto que, tras privar a la parte de la posibilidad de demostrar los hechos en que fundaba la falta de pago tempestivo de la deuda contraída, el a quo le enrostra (precisamente) que no acreditó ese hecho y, seguidamente, se procede a recalificar el contrato por aplicación de la doctrina de la “realidad económica” basándose en el incumplimiento contractual y atribuyendo una voluntad inicial de incumplir.**
- Además, los hechos tomados en cuenta por el Fisco Nacional no permiten, sin más, recalificar un contrato de mutuo en uno de aporte de capital.

En este sentido señala la “Procuradora” que los siguientes puntos se erigen como vallas para aplicar el principio de la realidad económica tal como se ha hecho en la presente causa:

**a)** Que se ha omitido tomar en cuenta las cancelaciones parciales de realizadas por la Sociedad (por ejemplo, las de fechas 1/11/2001 por US\$715.265,15; 20/12/2001 por US\$8.030.000; 31/03/2002 por US\$1.500.000; entre otras);

**b)** En forma concomitante con lo anterior, advierto que se ha desestimado el valor cancelatorio del pago de los intereses que la Distribuidora alegó haber realizado por medio de su capitalización. El Fisco basó ello exclusivamente en señalar que, de acuerdo con el artículo 18, de la Ley del Impuesto a las Ganancias, debe existir una real puesta a disposición de tales fondos para el “Dador”. Sin embargo, esta afirmación omite el hecho de que, justamente, el “Dador” es controlante al 99,99% de la Sociedad, por lo cual no se advierte óbice para que aquélla elija el momento en que podrá hacerse con las acciones que quedaron a su disposición al tiempo de ser emitidas, al estar en manos de su propia controlada;

**c)** También se ha privado de toda relevancia al hecho de que, precisamente por tratarse de dos empresas fuertemente vinculadas entre sí, se han respetado todos los lineamientos legales a fin de evitar la aplicación de normas correctivas de estas situaciones (las que, básicamente, buscan evitar el fraude fiscal). De esta manera, los contratos fueron celebrados atendiendo las pautas relativas a la independencia de las partes (aportando los respectivos estudios de precios de transferencia) y las normas que regulan el problema de la infra-capitalización. Debe ponerse de resalto que en momento

alguno el Fisco cuestionó el accionar de ambas firmas desde esta perspectiva de las normas anti fraude.

**d)** Además, el Fisco basó su ajuste también en afirmar que se trata de un aporte, puesto que nadie hubiera prestado a la Sociedad en las condiciones en que lo hizo el “Dador”, debido a que su social era de \$12.000. Los hechos desmienten este aserto, toda vez que “Transportadora de Energía S.A.” alegó haber recibido un préstamo de parte del “Banco Interamericano de Desarrollo” por US\$ 40.000.000 durante 2001 y 2002, el cual no fue objeto de ajuste ni de consideración alguna. Este hecho no fue desmentido ni cuestionado por el Fisco.

Luego de recorrer las principales consideraciones del caso, la Dra. Monti, nos recuerda que el “principio de la realidad económica”, previsto en los artículos 1 y 2, de la Ley 11.683, ha sido tratado en varios fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre ellos ***“Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe v. Dirección General Impositiva (22/02/2005)”***, en el que afirmó que *“para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se debe atender a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes.....y para la aplicación del instituto se requiere que existan motivos serios por los cuales quepa dejar de lado la configuración de un determinado negocio jurídico para re-encuadrarlo en aquel otro que mejor se adecue a la sustancia económica del asunto o a la auténtica intención jurídica de las partes intervinientes, circunstancias que, por lo ya expuesto, considero que no se hallan en la presente especie”*.

Finalmente la Procuración concluye: *“los argumentos del Fisco que intentan sustentar la “falta de intención de devolución de los fondos”, o la “vocación de permanencia” de ellos en el patrimonio de la Sociedad se asientan en afirmaciones de la AFIP sin respaldo suficiente en documentos, dichos o hechos comprobados de las partes. Y, en tal sentido, la sentencia apelada luce desprovista de apoyo y encuadra en los cánones de la inveterada doctrina de V.E. sobre la arbitrariedad de las decisiones judiciales que no resultan de la subsunción de los hechos de la causa en las normas que les resulten aplicables”*.

En virtud de lo expuesto, la Procuradora considera que: 1) hacer lugar al recurso directo, 2) declarar formalmente admisible el recurso extraordinario, 3) revocar la sentencia apelada y 4) ordenar que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva de acuerdo con los lineamientos aquí trazados.

El análisis integral por parte de la Procuración General de la Nación es digno de ser imitado por parte de la “Administración” y de la “Justicia”.

**Como se puede apreciar de todo lo expuesto en este apartado, los elementos de prueba (cuestiones de hecho) son centrales para dirimir esta temática, adquiriendo relevancia el propio “Informe de Precios de Transferencia”, así como el resto de la prueba pericial contable que se pueda ofrecer (ej. ingreso y aplicación de los fondos objeto del préstamo, condiciones del mismo, cancelaciones parciales o totales, capitalizaciones, aspectos formales, situación de coyuntura macro-económica y sectorial, etc.).**

Estamos frente a una temática en la cual **“la prueba se debe ir produciendo desde el primer día en que se acreditan los fondos provenientes de la sociedad vinculada del exterior”**, puesto que es determinante a la hora de aventar cualquier reclamo por parte de la AFIP.

### iii. Otro Antecedentes

De la lectura de la jurisprudencia, refrendando lo expuesto en el apartado anterior, surge que la suerte que correrá el contribuyente dependerá de cómo se puedan probar de forma prístina los

hechos. A continuación analizaremos sólo aquellos fallos que consideramos más relevantes, más allá de existir una gran cantidad adicional:

- **“Sofrecom Argentina SA c. Direccion General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V (27/10/2016)”**

La “Cámara” sentencia que la revocación de la determinación de oficio de la obligación tributaria en el “Impuesto a las Ganancias” debe ser confirmada, pues la prueba aportada por el contribuyente resulta suficiente para tener por acreditada la realización efectiva de la operación impugnada por el organismo recaudador, relativo a préstamos de extranjeros (efectuados por la casa matriz), toda vez que **se acreditó la devolución de los fondos y el pago de sus intereses, por lo tanto, era procedente la deducción de diferencias de cambio generadas por pasivos.**

- **“Voz Link SA c. DGI s/Recurso Directo - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V (29/04/2016)”.**

El fisco impugnó las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias, tras desconocer préstamos que un contribuyente había declarado y celebrado con empresas del exterior. Posteriormente, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la determinación del tributo como consecuencia del **“incremento patrimonial no justificado”** y la deducción de intereses originados en los presuntos préstamos. Deducido recurso de apelación, la Cámara lo rechazó (es decir, ratificó la sentencia del *a quo*).

- **“Lexmark Internacional de Argentina Inc. Sucursal Argentina c. E.N. - D.G.I. s/ D.G.I.- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV (11/08/2015)”.**

Oportunamente, el Tribunal Fiscal de la Nación, Sala A, dispuso que la resolución del fisco mediante la cual se determinó de oficio el “Impuesto a las Ganancias” a una empresa, como consecuencia de impugnar la deducción de ciertos intereses y diferencias de cambio por saldos impagos sobre **pasivos en moneda extranjera por la compra de bienes a su vinculada de Uruguay**, considerándolos como aportes de capital, debe revocarse, pues aquella acreditó tanto el nacimiento como la extinción de la deuda originada en la compraventa de mercaderías, máxime cuando la cancelación de los pasivos se encuentran registrados en los libros contables y respaldados por facturas.

A su turno, la “Cámara” ratifica el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación.

- **“Badial S.A. c/DGI - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I (3/03/2015)”.**

El Fisco impugnó el pasivo declarado por un contribuyente, considerando a los préstamos celebrados con una sociedad vinculada del exterior como **“Incremento Patrimonial no Justificado”**. Deducido recurso de apelación, el “Tribunal Fiscal de la Nación” revocó el ajuste efectuado tanto en el Impuesto a las Ganancias como en el Impuesto al Valor Agregado.

Apelada la sentencia, la Cámara la revocó el fallo del TFN (es decir, ratificó el ajuste). La “Cámara” tuvo en cuenta que el contribuyente no acreditó mediante prueba documental fehaciente el efectivo ingreso de los fondos y sus cancelaciones.

- **“Toria S.A. c/DGI - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V (26/08/2010)”.**

La Cámara resuelve que corresponde confirmar las determinaciones de los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado practicadas por el Fisco, al impugnar los préstamos contraídos por un contribuyente con una sociedad extranjera, dispensándole el tratamiento de **“incrementos patrimoniales no justificados”**, toda vez que existen indicios graves, precisos y concordantes que permiten poner en duda la existencia del mutuo, tales como su prueba mediante una simple “solicitud” que carece de fecha cierta, la inexistencia de garantías, la escasa magnitud del patrimonio del solicitante en relación al importe del préstamo, la falta de constancia del pago de intereses y la prueba de la cancelación mediante una simple nota supuestamente emitida por el representante de la sociedad extranjera, cuya personería no fue acreditada.

- **“Litoral Gas S.A.- Tribunal Fiscal de la Nación – Sala A (8/07/2004)”.**

El Tribunal confirma la resolución de la AFIP que impugnó la deducción, en el “Impuesto a las Ganancias”, de los intereses originados en préstamos recibidos de empresas extranjeras vinculadas, entendiendo que en realidad se trataban de aportes de capital, toda vez que ha quedado demostrado que los montos supuestamente prestados por la sociedad extranjera volvían a ésta, en su mayor parte, mediante el pago de dividendos, la documentación respaldatoria amén de carecer de fecha cierta, difiere de la aportada en la etapa de fiscalización, y, en algunos casos, las deudas se contrajeron en circunstancias en que la recurrente poseía un exceso de fondos que no justificaba su endeudamiento.

✓ **Comisión Arbitral. “Nordenwagen S.A. c/ Provincia de Buenos Aires (10/10/2018)”.**  
**Convenio Multilateral. Destino Final del Bien.**

Mientras asistimos a una especie de “fervor” por parte de los “Fiscos Provinciales” (excepto Provincia de Buenos Aires), de la “Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, de algunos asesores tributarios y contribuyentes, con relación a la aplicación casi irrestricta de la **R.G. (C.A.) 14/2017**, con respecto a la atribución al **“destino final del bien”<sup>15</sup>** de los ingresos provenientes de operaciones celebradas entre ausentes<sup>16</sup>, más allá que nos encontremos con límites materiales

---

<sup>15</sup> El inciso a), de la R.G. (C.A.) 14/2017 (11/10/2017), establece que: *“a) Venta de bienes: Los ingresos por venta de bienes, independientemente de su periodicidad, serán atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente, entendiéndose por tal el lugar del destino final donde los mismos serán utilizados, transformados o comercializados por aquél.....Cuando no fuera posible establecer el destino final del bien, tal cual se define en el párrafo anterior, se atenderá al orden de prelación que se indica a continuación: 1. Domicilio de la sucursal, agencia u otro establecimiento de radicación permanente del adquirente, de donde provenga el requerimiento que genera la operación de compra; 2. Domicilio donde desarrolla su actividad principal el adquirente; 3. Domicilio del depósito o centro de distribución del adquirente donde se entregaron los bienes; 4. Domicilio de la sede administrativa del adquirente.....En todos los casos, se considerarán los antecedentes documentales que acrediten la operatoria comercial realizada en los períodos involucrados, en la medida que no se opongan a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se verifiquen”.*

<sup>16</sup> Y también entre presente, si analizamos en detalle los antecedentes de la propia Comisión Arbitral y Plenaria.

insalvables que hace que no sea posible, en muchos casos, llevar la misma a la práctica<sup>17</sup>, el presente “caso concreto”, nos da la oportunidad de analizar cuestiones mucho más primarias y su impacto en la metodología actual a atribución de ingresos.

**Nordenwagen S.A. nos otorga la posibilidad de realizar un decálogo sobre cómo debemos de “facturar”, “documentar traslados internos” y la “entrega de mercadería al cliente final”, de forma conducente con la R.G. (CA) 14/2017.**

Yendo al caso, la accionante es una concesionaria oficial y exclusiva de automotores de una marca de origen Alemán y **se agravia de que la ARBA consideró que los ingresos debían ser atribuidos a la “Provincia de Buenos Aires” por el mero hecho de haberse emitido la facturación desde el punto de venta situado en esa jurisdicción, omitiendo tener en cuenta que también los ingresos deben ser atribuidos a la “Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.** Destaca, en este sentido, que se encuentran acreditados gastos que otorgan sustento territorial a las operaciones celebradas en CABA, dado que la firma contaba con un local comercial de ventas, abonando gastos de alquiler y servicios.

A su vez, contaba con personal que llevaba a cabo las tareas comerciales y **los automóviles objeto de su actividad comercial eran entregados en CABA, coincidiendo el lugar de entrega con el domicilio de los adquirentes de los mismos.**

Por su parte, el Fisco, en base a la información obrante en las actuaciones ha verificado que el contribuyente asignó a la CABA ingresos correspondientes a facturas emitidas desde el punto de venta ubicado en la provincia de Buenos Aires.

Mediante nota agregada al expediente la firma aclara que: *“La presencia de ventas asignadas a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por facturas emitidas desde el punto de venta 0001 sito en la Provincia de Buenos Aires, no responde a otra cuestión que la de hallarse allí la administración principal de la sociedad. En este sentido, en ocasión de verse sobrepasada la capacidad administrativa del local ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, algunas operaciones concertadas allí y que incluso la entrega de los vehículos se efectuó en ese mismo lugar han sido facturadas desde el mencionado punto de venta”.*

ARBA señala que se verificó que los traslados de los automóviles se respaldan con remitos internos de la empresa, que acreditan el movimiento de las unidades desde la casa ubicada en la localidad de Vicente López hacia la sucursal de CABA, **pero que no prueban cuál fue el lugar de entrega del vehículo, en razón de no evidenciarse la respectiva conformidad o recepción, o constancia de entrega efectiva al adquirente de la unidad.**

A su turno, la “Comisión Arbitral” observa que la controversia está centrada únicamente en el criterio de atribución de ingresos provenientes de la comercialización de automotores utilizado por Nordenwagen S.A. y ajustado por la provincia de Buenos Aires.

Plantea que *“esta Comisión tiene dicho en varios precedentes, que cualquiera sea la forma de comercialización, el factor determinante para establecer a qué jurisdicción se deben atribuir los ingresos por venta de mercaderías, no responde al lugar físico de entrega de las mismas ni tampoco a la jurisdicción del domicilio de facturación o por ser el mero domicilio fiscal del comprador, sino que toma importancia el lugar de destino final de los bienes, que habitualmente es el domicilio del adquirente, siempre que sea conocido por el vendedor al momento en que se concretaron cada una de las ventas y en tanto y en cuanto exista*

---

<sup>17</sup> Esto sucede de forma palmaria en el sector de “consumo masivo”, más allá de algún intento, por ejemplo de la “CABA”, de crear nuevos procesos de documentación, carentes de todo sustento legal y anteponiéndose a la realidad comercial, tendientes a lograr la aplicación del criterio de moda.

***sustento territorial en esa jurisdicción y el mismo se corresponda con un domicilio perteneciente al comprador adquirente de los bienes”.***

En consecuencia, de la documental acompañada por Nordenwagen S.A. y sus alegaciones no alcanzan, a juicio de esta Comisión Arbitral, a probar debidamente que el destino final de los bienes haya sido la “Ciudad Autónoma de Buenos Aires” y que la firma accionante haya tenido conocimiento de ello al momento en que se concretaron cada una de las ventas. Por lo expuesto, corresponde ratificar el ajuste practicado por la Provincia de Buenos Aires dado que no existen elementos en las actuaciones que conmuevan esa decisión.